

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Josefina Salazar Báez, diputada federal por el V distrito de San Luis Potosí, integrante de esta LXIV Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, eleva a la digna consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reconocer el principio de soberanía presupuestal de los estados y la Ciudad de México, como el ejercicio autónomo de los fondos que le correspondan de acuerdo a esta norma y a las leyes aplicables, libre de intervención de cualquier tipo por otros ámbitos de gobierno. Este principio se asume como irreversible, por lo que no se podrán reducir o eliminar las partidas presupuestarias ejercidas por los estados y la Ciudad de México. Con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 40 de la Constitución define con claridad que el Estado mexicano es federal, compuesto por entidades libres y soberanas, y se colige que no existe una superioridad del ámbito federal sobre el local, sino diferentes atribuciones y responsabilidades que se integran y complementan:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

También, se debe destacar, que algunos estudiosos argumentan que el referido numeral 40, establece un elemento denominado “la potestad originaria de los estados”, la cual implica su reconocimiento como comunidades políticas fundantes del Pacto Federal y que, el citado artículo antepone y subraya el hecho de que los estados libres y soberanos están unidos en una federación, y es de ahí de donde emana el orden Constitucional que nos rige.

Con base en todo lo anterior, se vuelve esencial señalar también que, de hecho, no hay ningún artículo en la Constitución que señale expresamente, ninguna subordinación de las entidades federativas al gobierno federal y tampoco presuponen esquemas de tutelaje, manumisión o cualquiera otro similar que suponga que los intereses de las entidades federativas deban supeditarse a los de la federación de la que libre y voluntariamente forman parte. En resumen, la soberanía de los estados tiene existencia en la ley como el fundamento de la Carta Magna.

Sin embargo, y a pesar de que la Constitución se fundamenta en esos principios, la soberanía en México, que debería ser plenamente reconocida en el caso de las entidades federativas, no es un concepto absoluto en todos los sentidos, sino solamente en su dimensión jurídica. Es decir, está enunciado por las Leyes, pero en la dimensión política es relativo, depende del “mayor o menor poder que ejercen quienes pretenden llevar a cabo sus objetivos de supremacía en una determinada entidad territorial”.

Es así como la soberanía está relacionada a conceptos como la independencia, la autonomía, la no intervención y la inmunidad de jurisdicción, mismos que deben ser fortalecidos y clarificados para evitar que decisiones de índole coyuntural puedan socavar el pacto federal solo por la ausencia de explicitud en el alcance del peso político, jurídico y constitucional que debe tener cada uno de los estados de la república en el contexto de un orden constitucional que necesita reconocerlos en toda su soberanía subnacional, para preservar un orden que los incluye a todos.

Entonces, uno de los factores que sostiene la soberanía estatal, es la autonomía de las entidades, y dentro de ella, no se puede soslayar la importancia de la autonomía financiera, que ha sido definida como:

“La capacidad de los gobiernos subnacionales para contar con recursos propios suficientes y cubrir las necesidades de gasto en sus respectivas jurisdicciones, en otras palabras, la autonomía financiera significa la existencia de recursos propios por un lado y la capacidad de decisión sobre el empleo de esos recursos por otra.”

La capacidad de los estados de generar y de disponer de sus propios recursos, es vital para el ejercicio de la soberanía, e incluso, para poder sostener procesos de desarrollo local, que estén basados en las propias necesidades y ventajas de cada entidad:

“Una propuesta para aumentar la autonomía financiera de los gobiernos subnacionales podría significar un primer paso hacia verdaderos procesos de desarrollo local. En un futuro no muy lejano será necesario incluir en la agenda pública una política de desarrollo local que considere el aumento de la autonomía subnacional.”

La soberanía de los estados, expresada en el uso de los recursos propios, y también en aquellos que de acuerdo a la Ley le deben ser asignados por la federación, es un aspecto clave del federalismo, en tanto es de fundamental importancia para la autodeterminación de las entidades y en su capacidad de mejorar las condiciones, para su propio desarrollo. No debería sorprender que muchas luminosas plumas hayan reflexionado y tratado de reivindicar la importancia de los gobiernos locales como entidades políticas con capacidad de decisión y defensa de sus intereses, lo cual además de legítimo, es una arista de la expresión de la voluntad general y de la soberanía popular, tal como lo refiere el eminente politólogo, Arnaldo Córdova:

“El principio de la soberanía nacional, inscrito en el artículo 39 de la Carta Magna, les parecía demasiado abstracto y, en el fondo, poco creíble, que, en consecuencia, daba al mismo Estado nacional un fundamento igualmente abstracto y sin convicción popular. El modo más práctico de defender y justificar el nuevo Estado consistía, para ellos, en fijar la atención en su origen en el seno mismo del pueblo tal y como vivía en sus comunidades y en donde decidía sus asuntos, independientemente del modo que encontrara para hacerlo”.

Ahora bien, respecto al marco legal mexicano, la Constitución, en su rol de ley fundamental, no establece con detenimiento todas las capacidades de los entes que regula, este es el caso del tema que se discute, ya que por ejemplo, no se abunda sobre las atribuciones de los estados, sino que se designan en lo general, por medio de una capacidad residual:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

A través de la interpretación de la Ley, al no hallarse en la Constitución un dispositivo que le confiera a la federación potestades en la materia, y al ser un principio fundamental del federalismo, la soberanía de los estados sobre sus presupuestos, se encuentra implícita, pero aun así salvaguardada por el artículo 124.

Tal capacidad, no se encuentra expresamente en la Carta Magna, sino que es correlato de una atribución residual; por ello, para reafirmar la voluntad esencialmente federalista que dio origen al texto Constitucional, se propone adicionar expresamente el principio de soberanía presupuestal de los estados y de la Ciudad de México, definido como el ejercicio autónomo de los fondos que le correspondan, de acuerdo a la propia Constitución y a las leyes aplicables, con total libertad de intervención de cualquier tipo, por otros Poderes.

Asimismo, se propone que este principio goce de la calidad de irreversible, por lo que, a causa de la importancia fundamental del federalismo como pilar de la Constitución, la Carta Magna debe garantizar que no se podrá reducir o eliminar las partidas presupuestarias que la ley conceda a los estados y la Ciudad de México, como una medida de protección a la soberanía de los estados, y por tanto a la doctrina federal.

Se debe señalar que la irreversibilidad es un concepto en el derecho que se define de la siguiente manera:

“La irreversibilidad (o no regresión) será la cualidad del derecho (o de ciertas facultades del mismo) que lo hace “no reversible”, esto es, sin vuelta atrás, en cuanto a menor contenido o facultades y por tanto resistente a posibles medidas públicas regresivas, que no pueden afectarlo jurídicamente.

La noción de irreversibilidad en el derecho, se desprende de la idea de los derechos implícitos, que se puede entender de la siguiente manera:

“El concepto de derechos implícitos nos permite considerar que no es necesario que un derecho esté configurado expresamente en la Constitución formal o en el derecho internacional convencional para ser derecho esencial, humano o fundamental. Ellos pueden deducirse de valores, principios, fines y razones históricas que alimentan el derecho positivo constitucional e internacional.”

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un conjunto de derechos implícitos respecto a los estados, eso se manifiesta en los citados artículos 40 y 124, y aún en la propia denominación del documento, siendo en este caso, una razón tanto histórica como de principio en la Carta Magna.

Ahora bien, en coherencia con los fundamentos de la Carta Magna, sus reformas, deben ser en el sentido del fortalecimiento de la potestad originaria de los estados, y no en sentido negativo a ésta; por lo tanto, el propio texto Constitucional, debe de contener una medida que garantice la protección a su propia esencia.

Es por eso que se propone la inclusión del principio de irreversibilidad para la soberanía presupuestaria de los estados, con lo que no se podrían eliminar las partidas que la Ley les confiere, ni limitar su autodeterminación en su uso, asegurando con ello, el cumplimiento del imperativo federalista de la Constitución.

Fundamento legal

Con base en los motivos expuestos, en mi calidad de diputada federal por el V distrito, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta LXIV Legislatura, y con fundamento en lo que se dispone en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículo 77, numeral 1, y artículo 78 todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la soberanía presupuestal de los estados y la Ciudad de México, así como el ejercicio autónomo de esos recursos

Único. Se adiciona segundo párrafo al artículo 124 de la Ley Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esta Constitución reconoce el principio de soberanía presupuestal de los estados y la Ciudad de México, como el ejercicio autónomo de los fondos que le correspondan de acuerdo con esta norma y a las leyes aplicables, libre de intervención de cualquier tipo por otros ámbitos de gobierno. Este principio se asume como irreversible, por lo que no se podrán reducir o eliminar las partidas presupuestarias ejercidas por los estados y la Ciudad de México.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de diciembre de 2020.

Diputada Josefina Salazar Báez (rúbrica)